

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á una instancia de D. José de Vida Bergillos y otros Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales, con motivo de procedimientos ejecutivos seguidos contra los mismos por el referido Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vida Bergillos, con motivo de los procedimientos de apremio seguidos por el Ayuntamiento de Encinas Reales, provincia de Córdoba, contra el recurrente y otros ex-Concejales.

Resulta que la Corporación municipal, presidida por D. Julián Jiménez, acordó en 23 de Abril de 1882 proceder ejecutivamente contra los bienes de D. Fernando Prieto y Reina, Depositario y Recaudador que había sido desde 1875 á 81, y en su caso contra el fiador D. Sebastián Prieto. Cuando este acuerdo se estaba ejecutando y se había hecho efectiva ya cierta cantidad, ocurrió el cambio de Ayuntamientos y la constitución de otro presidido por el referido fiador. La nueva Corporación en 24 de Febrero de 1884 declaró nulo el expediente ejecutivo que se tramitaba, y eximiendo de responsabilidad al fiador, hizo recaer la de los descubiertos que aparecían en la cuenta del Depositario, presentada por su viuda á los Concejales del Ayuntamiento que ejerció desde 17 de Marzo á fin de Diciembre de 1881, procediendo con tal

motivo contra los bienes de algunos de ellos, embargándolos los frutos y cosechas recolectadas. D. José Vida Bergillos, en su nombre y el de otros Concejales interesados, pidieron la suspensión de tal procedimiento, y elevada instancia á ese Ministerio, se comunicaron al Gobernador diversos telegramas en 19 de Agosto, 4 y 6 de Setiembre, con el referido objeto, preguntándole después cuándo comunicó al Alcalde la orden de suspensión del apremio, á lo cual manifestó que lo había hecho verbalmente, y que por esta razón no quedó antecedente de su providencia en el expediente, falta que se trató de suplir con cierta información recibida á dos Oficiales de la Secretaría del Gobierno.

Esta ligera relación del asunto demuestra que sobre no haberse adoptado medida alguna para obligar á la presentación de las cuentas, de cuyo examen hubiera de deducirse con precisión el descubierto exigible al Depositario y Recaudador, y demás subsidiariamente responsables, ocurre también que las cuestiones que surgen de este negocio relativamente á la procedencia y legalidad de los embargos y ventas realizadas y demás hechos que aparecen en el expediente no han sido ventilados en la forma y mediante el procedimiento establecido en la Ley, puesto que si es cierto que los acuerdos del Ayuntamiento fueron impugnados, no existe, sin embargo, todavía dictada por el Gobernador resolución alguna que sea objeto de alzada ante el Gobierno.

A fin de encauzar el procedimiento é ilustrar al propio tiempo el expediente, juzga la Sección que debe devolverse éste al Gobernador, á fin de que, en vista de todo lo actuado, dicte la resolución que proceda, previo dictamen de la Comisión provincial, con arreglo á lo establecido en el art. 171 de la Ley Municipal.

Y conformándose S. M. la REINA (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Encinas Reales contra la providencia de ese Gobierno, fecha 3 de Febrero de 1885, que declaraba la nulidad de un expediente de apremio seguido contra D. Juan de Vera González para hacer efectivas las dietas devengadas por un delegado que formó las cuentas de aquel Municipio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Encinas Reales contra una providencia del Gobernador de Córdoba, declarando la nulidad de un expediente de apremio seguido contra D. Juan de Vera.

Resulta que en 26 de Febrero de 1884 nombró el Gobernador á D. Rafael Rando y Navas para que formase las cuentas municipales que, á pesar de diversos plazos concedidos á los responsables, no se habían llegado á rendir, y eran, según nota facilitada por la Alcaldía, las de los años de 1868-69 á 1875 y las de 1880-81 á 1883-84, estando ya entregadas en el Gobierno de la provincia, según el mismo Alcalde manifestaba, las de 1875-76 á 1879-80. Con fecha 2 de Abril de 1884 mandó el Gobernador regresar á la capital al referido delegado, disponiendo luego en 10 de Mayo continuase formando las cuentas municipales, y después de requerida sin resultado la esposa de Vera para que entregase los documentos necesarios y de haber sido autorizado también el delegado por acuerdo del Ayuntamiento para formar las cuentas de recaudación, entregó hechas las municipales de 1868 á 70 y las de recaudación

de 1868 á 70 y de 1881 á 1884. Entre tanto, el mismo delegado, con fecha 8 de Junio anterior, había oficiado al Alcalde, á fin de que dispusiera que por los cuentadantes responsables que citaba al margen de su comunicación se le pagasen las dietas devengadas hasta aquella fecha, importantes 1.485 pesetas, y si lo tenía por conveniente las que pudiera devengar hasta el 15 de Agosto, para cuyo día calculaba habría terminado su cometido, en cuyo caso ascendería el total de las mismas á 2.160 pesetas. En dicho día 8 de Julio providenció el Alcalde que fueran requeridos los cuentadantes responsables para que ingresasen en término de tercero día en arcas municipales, bajo apercibimiento de apremio, las 2.160 pesetas reclamadas por el delegado. Notificóse esta providencia á la viuda del Alcalde D. Julián Jiménez en la persona de su hija, y también al Depositario en la de su esposa, no habiéndose notificado á los otros dos responsables D. Matías Serrano y D. José María Fernández por no estar domiciliado en la villa.

Trascurrido el plazo señalado sin haberse entregado la cantidad reclamada, se procedió por D. Gabriel Torres, comisionado executor nombrado al efecto, á instruir las diligencias de apremio, que no obstante ser diversos los cuentadantes responsables del pago de dietas al delegado, se dirigió exclusivamente y por el total de la cantidad contra D. Juan Vera, depositario obligado á la rendición de las cuentas de 1869-70 y 1870-71, al cual se le embargaron frutos pendientes en cantidad bastante para cubrir aquella responsabilidad. Contra este procedimiento y en el sentido de que se declarase su nulidad en atención á las razones que aduce, elevó D. Juan Vera dos instancias, una con fecha 2 de Agosto al Gobernador, y otra en 19 del mismo mes á ese Ministerio. Por lo que respecta á esta última, se pidió informe con suspensión del procedimiento, y por lo relativo á la primera y á otra que posteriormente elevó el mismo in-

teresado á la propia Autoridad, recayó en 3 de Febrero último, de acuerdo con la Comisión provincial, providencia declarando la nulidad de todas las diligencias practicadas en el expediente de apremio, de cuya resolución ha apelado ante el Gobierno el Alcalde por medio del correspondiente recurso de alzada.

En el examen de este expediente la misma villa pone de manifiesto el estado de abandono y la censurable negligencia de los encargados de administrar los fondos del referido Municipio, quienes, no sólo desatendieron lo preceptuado en los artículos 160 y siguientes de la Ley, sino que faltando á los principios mas elementales de todo el que maneja ajenos fondos, dejaron de rendir las cuentas correspondientes al largo período de 18 años. Repetidos acuerdos y disposiciones se adoptaron para compeler al cumplimiento de tal obligación, hasta que por último el Gobernador se vió en el caso de nombrar un delegado que de oficio formase las referidas cuentas, asignándole las dietas de 15 pesetas diarias, que deberían serle satisfechas por el Ayuntamiento, y reintegrables por quien resultase responsable; pero ocurrió que al dar dicho delegado por terminado su cometido, en vez de presentar la nota de sus dietas á la aprobación del Gobernador, que era de quien había recibido el encargo, se dirigió al Alcalde por medio de un oficio, en que manifestaba ascender el importe de aquéllas hasta el 8 de Julio á 1.485 pesetas, ó bien 2.160 hasta el 15 de Agosto, para cuya fecha calculaba podría quedar terminado su trabajo, dándose el caso de que tan arbitrario dato sirviera de base al Alcalde para entablar el procedimiento ejecutivo con objeto de hacer efectivo el importe de las referidas dietas. Con razón, pues, fué declarada la nulidad de éstas por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, porque sirviéndole únicamente de fundamento el oficio del delegado, que no determinaba la cantidad líquida que había de exigirse por la vía de apremio, no cabía emplear este medio sin faltar á lo dispuesto en el art. 4.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, tanto menos, cuanto que ni aun expresada con exactitud estaba la cifra á que ascendían las dietas, la cual fué objeto de sucesivas rectificaciones.

Además en el referido oficio se expresaban las diversas personas responsables al pago de las dietas, y sin embargo sólo se ha perseguido al D. Juan de Vera, por lo que todos pudieran adeudar, resultando de todo ello que la ejecución se ha llevado á cabo por cantidad que no era líquida y contra una sola persona, siendo varias las responsables del pago.

Pero si por tales razones es evidente que fué abusiva la conducta seguida por el Alcalde para hacer efectivo el importe de las dietas devengadas por el delegado, y que en tal concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador declarando la nulidad del procedimiento ejecutivo, no por eso

cabe privar al delegado de la remuneración á que tuvo derecho por haber ejecutado un servicio que otros descurdaron. La cuantía de tales honorarios fácil es de determinar, por cuanto habiéndole asignado el Gobernador 15 pesetas diarias, y siendo conocidas las fechas en que empezó y cesó en sus funciones, la cantidad que resulte de liquidación que dicho delegado habrá de presentar á la aprobación del Gobernador, que fué quien lo nombró, determinará la cantidad que á prorrato deberán satisfacer los cuentadantes que por su morosidad dieron lugar á que sus respectivas cuentas se tuvieran que formar de oficio, pues de otra suerte y si la declaración de nulidad del procedimiento llevara consigo también la de las dietas, ó el delegado se vería privado de ellas, quedando así desconocidos el nombramiento y funciones que el Gobernador en uso de sus facultades le confirió, ó bien el pago de estas mismas dietas vendría á pesar sobre el Alcalde, supuesta su obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por consecuencia de la ejecución dispuesta por el mismo, y en ambos casos resultaría la anomalía de que mientras el delegado y el Alcalde sufrían en sus intereses las consecuencias de la declaración de nulidad del expediente ejecutivo, los cuentadantes que con su morosidad dieron lugar á él, quedarían exentos de toda responsabilidad al pago de dietas causadas por los mismos, y libres por este concepto de todo quebranto en sus intereses.

Por lo demás, la Sección no puede menos de hacer notar que habiendo formado el delegado tan sólo las cuentas de 1868 á 1870 y de 1881 á 84, han quedado sin redactar las de 1870-71, 1874-75 y la de 1880-81, algunas de las cuales, dijo el mismo delegado, que no podía formar por falta de antecedentes. Tan gran desorden y tan lamentable abuso en la gestión de los intereses de este Municipio no pueden ser por más tiempo tolerados sin detrimento de aquéllas y sin desprestigio de la Administración pública, tanto más, cuanto que lo mismo el Gobernador que la Dirección correspondiente de ese Ministerio no han podido menos de fijar su atención en las dificultades que ofrece cuanto se refiere á este pueblo, y en los graves abusos que á consecuencia del mismo desorden se cometen, infringiéndose del conjunto de todos los antecedentes un marcado encono entre los individuos de los diversos Ayuntamientos que han funcionado, el cual ha dado lugar á que al reclamar con sobrada razón cuentas ó pagos se hayan entablado y llevado á cabo ejecuciones de un modo arbitrario é irregular, faltándose á todas las reglas establecidas en la instrucción antes citada.

Y como no sería razonable que anulado el procedimiento de apremio que ha dado lugar á este expediente continuase todo lo que á las cuentas se refiere en el mismo estado que antes; de aquí la necesidad de que el Gobernador, inspirándose en principios de imparcial severidad, dicte enérgicas medidas para encauzar la abusiva ad-

ministración del referido pueblo, valiéndose al efecto de un delegado de reconocida competencia.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que desestimándose el recurso de alzada del Alcalde de Encinas Reales, debe confirmarse la providencia del Gobernador, que declaró la nulidad del procedimiento ejecutivo seguido contra D. Juan de Vera, y asimismo pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta del expediente, juntamente con el acta notarial en que se acredita no haber dado cumplimiento el Ayuntamiento á la orden del Gobernador.

2.º Que las dietas devengadas por el Delegado D. Rafael Rando, una vez justificado su verdadero importe en liquidación, que el Gobernador habrá de aprobar, deben ser de cargo de los cuentadantes morosos en la parte que á prorrato les corresponda.

3.º Que conviene encargar al Gobernador dicte las disposiciones oportunas para la rendición de cuentas, señalando un breve plazo á los interesados para que presenten las que aun están sin rendir, formándose en otro caso de oficio por el comisionado que nombre aquella Autoridad.

4.º Que en el término que ésta fije, y con observancia de los trámites establecidos en los artículos 160 y siguientes de la Ley, examine y censure la Junta municipal todas las cuentas, remitiéndolas después al Gobernador para su definitiva resolución.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.688.

Sección de Fomento.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE, 2.488.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Doctor en Derecho Civil, Canónico y Administrativo; Abogado de los Tribunales Nacionales, y del Ilustre Colegio de Cádiz; ex-Diputado á Cortes; ex-Secretario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid; Socio Profesor de la misma; Miembro honorario de la Asociación de Abogados de Lisboa; Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal; Socio correspondiente de la Económica de Amigos del País de Toledo; Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III; condecorado con la Cruz de tercera clase del Mérito Naval; Jefe de Administración Civil de primera clase; Oficial de la Antigua, Esclarecida y Nobilísima Orden de Santiago de Portugal; del Mérito Científico, Literario y Artístico; Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hgo saber: Que por D. Pedro Baquera, representante de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Go-

bierno de provincia una instancia, fecha 22 de Mayo, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada Socorro, de mineral plomo, sita en término de Montoro, y paraje que llaman Buenas Yerbas; lindante: al Norte, con barranco del cortijo de Juan Pepe y mina San Rafael; al Este, con mina La Diosa, y al Sur y Oeste, con Buenas Yerbas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón más al Sudoeste de la mina San Rafael, y de él á la primera estaca, se medirán 70 metros al Este, ó lo que haya hasta intestar con la mina La Diosa; de la primera á la segunda, se medirán 400 metros al Sur; de la segunda á tercera, 100 metros al Oeste de la tercera á la cuarta, 400 metros al Norte, y de la cuarta al punto de partida, se medirán 30 metros ó lo que falte para cerrar el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.695.

Circulares.

En el núm. 277 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al martes 18 del actual, y estado que se publica conteniendo el precio y número de unidades de cada uno de los artículos de comer, beber y arder que han de adquirirse por subasta pública durante el año económico de 1886 á 87, con destino á los Establecimientos de Beneficencia que administra la Excm. Diputación de esta provincia, aparece, por un error material, anunciado el carbón al precio de dos pesetas el quintal métrico, debiendo entenderse que dicho artículo se abonará á nueve pesetas el quintal métrico.

Y á los efectos correspondientes, queda hecha la anterior rectificación.

Córdoba 27 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente accidental, Rafael Barroso.

Núm. 3.710.

En el núm. 277 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al martes 18 del actual, y estado que se publica conteniendo el precio y número de unidades de cada uno de los artículos de comer, beber y arder, que han de adquirirse por subasta pública durante el año económico de 1886 á 1887, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, que administra la Excm. Diputación de esta provincia, aparece, por un error material, anunciada la adquisición de cien hectólitros de aceitunas, con destino al Hospital

provincial de Agudos, debiendo entenderse diez hectólitos.

Y á los efectos correspondientes queda hecha la anterior rectificación.

Córdoba 27 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.692.

CONTADURIA

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN EL MES ACTUAL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos. . .	25
— de cebada, de 6'9375 litros . . .	90
— de paja, de 6 kilogramos.	21
Kilogramo de leña.	04
— de carbón.	10
Litro de aceite.	73

Córdoba 26 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*.

Núm. 3.709.

Acordada por la Comisión provincial la colocación en el Real de la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud, de la tienda que la Excm. Diputación provincial posee, para su estancia en aquel sitio, se anuncia á público concurso por término de ocho días, que deberán concluir el 5 del próximo mes de Junio, la reparación y el armado y desarmado de la referida tienda, bajo el tipo de 500 pesetas, adjudicándose desde luego al mejor postor en baja de la referida cifra que arroja el siguiente presupuesto, presentado por el Arquitecto de la provincia, satisfaciéndose el precio de la contrata tan pronto como se haya verificado el desarme y entrega de los efectos en la atarazana de la Diputación.

PRESUPUESTO

CONCEPTOS	Pesetas.
En jornales de albañilería, carpintería, reparaciones de tela, portes y materiales.	380
Pintura al óleo y barniz.	80
Monte y ramos.	40
	500

Nota. El acto tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, en el despacho oficial de la Comisión, que además abonará al contratista el importe del alumbrado por gas, los derechos de ocupación de superficie, los jornales de guardas y alquiler de sillas que puedan necesitarse, todo lo cual queda asimismo á su cargo.

Córdoba 29 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente accidental, *Rafael Barroso*.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

Núm. 2.617.

A las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Junio, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Córdoba y Sevilla, la segunda licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva por la cantidad de 105 quintales métricos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, bajo el tipo máximo de 101 pesetas por cada quintal métrico y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta Dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 531 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.062 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Mayo de 1886.—*Angel Alvarez Araujo*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada quintal métrico (domicilio del que suscribe.)

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.668.

Don Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que resuelto por la Municipalidad de mi presidencia contratar en subasta pública, por tiempo de dos años, contados desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1888, el servicio de colocación de sillas en los paseos de esta localidad, señalase para la celebración de dicho acto el día 10 del inmediato mes de Junio, de una á dos de la tarde, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1.750 pesetas en cada uno de los dos años que el contrato comprende y con arreglo á las condiciones que obran en el expediente respectivo, las que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta se hace indispensable que por los interesados se consigne previamente en la Caja de fondos municipales la suma de 175 pesetas y que las proposiciones se formulen en papel del sello undécimo (de una peseta) redactadas con sujeción al siguiente

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones á que debe subordinarse el contrato de arriendo de sillas para el servicio público en los paseos de esta población, y aceptando todas y cada una de las cláusulas que aparecen del expediente respectivo, se comprometo á tomar á su cargo expresado servicio, satisfaciendo por él la cantidad de..... tantas pesetas (por letra) en cada uno de los dos años que el contrato comprende.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la licitación de expresado servicio.

Córdoba 26 de Mayo de 1886.—*Juan R. Sánchez*.

Palenciana.

Núm. 303.

D. Juan Hurtado Gallardo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año económico de 1886 á 1887, con arreglo á la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas, fecha 18 del actual, llenando, como en ello se previene, las cinco primeras casillas, que son la base de dicho documento, hasta tanto que por la Superioridad se den las instrucciones procedentes para su terminación, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, para que los interesados puedan presentar por escrito cuantas reclamaciones se les ofrezcan; en la inteligencia que trascurrido que sea di-

cho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legítima que sea.

Palenciana 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, *Juan Hurtado*.—Antonio Ulloa, Secretario.

Torrecampo.

Núm. 2.645.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia y contribuyentes asociados, conforme al art. 110 de la Instrucción vigente, han optado para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por el arriendo á venta libre de los derechos y arbitrios autorizados para el año económico de 1886 á 87, sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, jabón duro y blando, carne de hebra y cerdos cebados. En su consecuencia se anuncia la subasta de referidos derechos, que tendrá lugar en un solo acto, el día 3 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para la común inteligencia del público, se fija el presente en Torrecampo á 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, *José Campos y Blanco*.—Alfonso Crespo, Secretario.

Aguilar.

Núm. 3.004.

D. Narciso Carretero López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este día del arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre todas las especies tarifadas que se consuman en esta ciudad y su término durante el entrante año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que el día 7 del inmediato mes de Junio, de diez á doce de la mañana, tenga lugar una segunda, en las Casas Capitulares, con asistencia de la Corporación municipal, bajo el tipo y conceptos que se expresaron en el primer edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 279, correspondiente al jueves 20 del corriente mes.

En esta segunda licitación se admitirán posturas por valor de 121.489 pesetas 14 céntimos, debiendo llenarse para tomar parte en la subasta los requisitos establecidos para la primera, reservándose sin embargo el Ayuntamiento el derecho que le concede el art. 235 del Reglamento de consumos para adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento, en el caso de no presentarse licitadores ó no satisfacer éstos las aspiraciones de la Corporación.

Aguilar 27 de Mayo de 1886.—El Alcalde Presidente, *Narciso Carretero*.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FERNÁN NÚÑEZ

Núm. 2.635.

Tercer trimestre del año económico de 1885 á 1886.

ESTADO de la recaudación é inversión de los fondos municipales, correspondiente al expresado trimestre, que se publica en cumplimiento á lo que ordena el art. 166 de la Ley Municipal.

INGRESOS

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Pesetas.	Cénts.
PERÍODO ORDINARIO				
Existencias en 31 de Diciembre de 1885.....			4.708,78	3¼
3.º	3.º	Derechos del Matadero.....	30,45	
3.º	4.º	Idem del Cementerio.....	272,00	
3.º	10	Arbitrio de carros y caballerías.....	1.561,00	
9.º	1.º	Recargo del 16 por 100 en territorial.....	1.840,21	
9.º	3.º	Idem del 70 por 100 sobre las especies gravadas para el Tesoro en consumos.....	5.953,21	1¼
RESULTAS				
1.º	1.º	Réditos de censos de Propios.....	107,90	
3.º	4.º	Anualidades vencidas de enterramientos.....	17,50	
TOTAL ingresos.....			14.491,06	1¼

GASTOS

Capítulos	Artículos	CONCEPTOS	Pesetas.	Cénts.
PERÍODO ORDINARIO				
1.º	1.º	Sueldo de empleados y Profesores facultativos...	2.275,86	1¼
1.º	2.º	Material de oficinas.....	163,87	
1.º	4.º	Gastos menores de las Casas Consistoriales.....	64,00	
1.º	6.º	Idem de quintas.....	9,00	
2.º	2.º	Haberes de la Guardia municipal.....	729,33	
2.º	5.º	Veredas extraordinarias y urgentes.....	86,00	
3.º	2.º	Material del alumbrado público.....	500,00	
3.º	4.º	Personal del paseo.....	90,00	
3.º	4.º	Arbolado del id.....	100,00	
3.º	7.º	Personal del Cementerio.....	228,12	
3.º	7.º	Material del id.....	27,50	
4.º	3.º	Alquileres de las casas de los Maestros.....	525,00	
5.º	4.º	Socorros y conducción de pobres.....	15,63	
7.º	1.º	Personal del Depósito municipal.....	68,43	
9.º	12	Por cuenta del contingente provincial.....	3.655,00	
9.º	13	Suministros.....	377,44	1¼
11	1.º	Imprevistos.....	155,83	
TOTAL gastos.....			9.071,62	

RESUMEN DEL TRIMESTRE

Pesetas. Cénts.

Importan los ingresos.	En el período ordinario...	14.365,66	1¼
	Por resultas.....	125,40	
		14.491,06	1¼
Idem los gastos.....	En el período ordinario...	9.071,62	
	Por resultas.....		
		9.071,62	
Existencia para el mes siguiente.....		5.419,44	1¼

De forma, que importando el Cargo catorce mil cuatrocientas noventa y una pesetas sesenta y seis céntimos y cuarto, y la Data nueve mil setenta y una pesetas sesenta y dos céntimos, como queda demostrado, resulta una existencia de cinco mil cuatrocientas diez y nueve pesetas cuarenta y cuatro y cuarto céntimos.

Fernán Núñez 15 de Abril de 1886.—El Depositario, Miguel Jiménez Susbielas.—Está conforme: El Contador, Juan Moreno.—El Secretario del Ayuntamiento, Baltasar Blanco.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ruiz.

Y para que conste, extendiendo la presente copia en Fernán Núñez á 19 de Mayo de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ruiz.—Baltasar Blanco.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.641.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sevillano Raya (a) Pelo, natural de Fuente Piedra, vecino de la colonia de Santa Isabel, en este término, hijo de Francisco y de María Jesús, casado, de 25 años, de oficio del campo, sin instrucción, de estatura regular, más bien bajo, color moreno pálido, pelo negro, cejas negras y pobladas, ojos oscuros, nariz y boca regulares, barba negra, para que en el preciso término de 10 días, desde el último anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa criminal instruida contra el mismo en el Juzgado de la Derecha de esta capital, por lesiones; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Doña María Cristina Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado Francisco Sevillano Raya (a) Pelo; y caso de ser habido, lo remita en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, pues así lo ha acordado la Sección primera de mi presidencia en auto de 22 del corriente.

Córdoba 25 de Mayo de 1886.—Segismundo del Moral Ceballos.—El Secretario, Joaquín Chaparro.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.660.

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez interino de instrucción de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz Martín, de esta vecindad, calle San Pablo, número 47, empleado que ha sido en Consumos, residente ahora en Málaga, para que el día 11 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, calle Arco Real, núm. 4, para las secciones del juicio oral y público señalado en causa seguida en este Juzgado contra José Arana Muñoz y otros, por lesiones; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Mayo de 1886.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.678.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Carbón vegetal (3.000 kilogs.), á.	0,11

Córdoba 28 de Mayo de 1886.—El Administrador, Manuel Rodés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.